

SENTENCIA JUDICIAL ÍNTEGRA · CORTE SUPREMA

Causa Rol N° 54361-2025 · CUARTA, MIXTA · Fecha: 2026-09-02

Tribunal:	Corte Suprema	Recurso:	(FAMILIA) CASACIÓN FONDO
Rol de Ingreso:	N° 54361-2025	Resultado:	RECHAZA CASACION EN EL FONDO (M)
Fecha de Pronunciamiento:	2026-09-02	Redacción:	Ministra Sra. Jessica González Troncoso

Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiséis. ## Vistos: En autos RIT-C-245-2022 del Juzgado de Familia de Santa Cruz, caratulados "[Ernesto con Ofelia]", por sentencia de diez de julio de dos mil veinticinco, se acogió parcialmente la demanda de aumento de alimentos interpuesta por doña [Ofelia] en contra de don [Ernesto], respecto de los hijos de las partes [NOA] y [SASCHA], fijando la pensión de alimentos en 10,15626 unidades tributarias mensuales, el 80% de los gastos médicos y el 70% de los gastos extraordinarios. Se alzó el demandado y una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por sentencia de diez de noviembre de dos mil veinticinco, la confirmó con declaración de que los gastos médicos debe pagarlos una vez deducidos los beneficios de salud, seguridad social y de seguro complementario, si los hubiere. En contra de dicho fallo, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo acoja, se invalide la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que rechace la demanda y fije la contribución a las necesidades de los alimentarios de manera proporcional, o en el monto que se estime pertinente, y se regulen los gastos médicos y extraordinarios en un 50%. Se ordenó traer los autos en relación. ## Considerando: Primero: El recurrente denuncia infringidos los artículos 230, 329 y 330 del Código Civil, porque la sentencia no reguló la contribución a las necesidades de los hijos en proporción a la capacidad económica del alimentante, dado que el informe socioeconómico elaborado a la demandante determinó que las necesidades de los alimentarios actualmente ascienden a \$835.000. Sin embargo, tales necesidades no fueron distribuidas de acuerdo con facultades económicas de los padres, teniendo presente la falta de determinaron de los ingresos de su parte, verificándose por el contrario que se encontraba cesante. Respecto de la actora se estableció que percibe un sueldo mensual líquido de \$1.200.000. Asimismo, la sentencia no pudo determinar cuáles fueron los cambios de circunstancias que fundamenten el aumento de alimentos, por lo que en definitiva se le asignó prácticamente la totalidad de la responsabilidad en el pago de alimentos, eximiendo en gran proporción a la demandante, quien también tiene la obligación de contribuir en proporción a sus ingresos, lo que atenta contra el deber de corresponsabilidad. Sostiene que se asentó que el demandado no tiene ingresos permanentes ni estables, si bien es propietario de bienes raíces y de un vehículo motorizado, lo cierto es que los ingresos sólo se fundaron en presunciones, desatendiéndose la circunstancia que se encuentra cesante y que carece de ingresos permanentes y estables. Reprocha, además, que el informe socioeconómico practicado, concluyó que no puede solventar los gastos solicitados en la demanda y considerando que las necesidades de los alimentarios -según el informe social- que se elaboró son de \$835.000, la suma fijada de aumento de alimentos es absolutamente desproporcionada, injusta e inalcanzable, de acuerdo con sus facultades económicas. Alega, por último, que en el informe socioeconómico elaborado a la demandante, las necesidades de los alimentarios ascienden a \$835.000, la que se debe tener en consideración para fijar los alimentos así como para la contribución en el pago por los padres según sus ingresos, resultando excesivo el monto fijado en la sentencia impugnada, teniendo presente que la madre no puede quedar exenta en la contribución de las necesidades de los alimentarios y que tiene una fuente laboral fija en la cual percibe la suma mensual líquida de \$1.200.000. Finaliza solicitando se acoja el recurso de casación, se invalide la sentencia impugnada, y se dicte la de reemplazo correspondiente que rechace la demanda de aumento de alimentos, o se regulen en un monto proporcional y equivalente a la mitad de las necesidades de los alimentarios, o el que se determine en justicia. Y los gastos médicos y extraordinarios en un 50%. Segundo: La judicatura del fondo dio por acreditados los siguientes hechos: 1.- Las partes son progenitores de dos hijos comunes, [NOA] y [SASCHA], nacidos el NUM000 de 2013 y el NUM001 de 2016, respectivamente, en cuyo beneficio acordaron alimentos en causa RIT-M-163-2020, seguida ante el Juzgado de Familia de Santa Cruz, en la suma de \$360.000, desglosada en el pago de \$160.000 por concepto de colegio, \$50.000 por furgón escolar y \$150.000 en dinero efectivo, equivalente a 46,8018% de un ingreso mínimo remuneracional. Además, el 70% de los útiles y uniformes escolares, cuotas por causa del colegio o talleres electivos año por medio, y el 70% de los gastos médicos. 2.- En el año 2020, cuando se acordaron los alimentos, los padres se encontraban casados y separados de hecho un año y medio antes. Uno de los alimentarios asistía al jardín infantil y el otro cursaba primero básico. 3.- Por el transcurso de los años, las necesidades actuales de los alimentarios son mayores a las de la época cuando se acordó la pensión de alimentos. Los alimentarios a la fecha de la sentencia cursan cuarto y sexto

básico. Presentan patologías crónicas, esto es, asma y dermatitis atópica. [NOA] padece obesidad y resistencia a la insulina, requiriendo control cada tres meses, además presenta trastorno de déficit atencional y de ansiedad generalizada, con tratamiento farmacológico y apoyo terapéutico. [SASCHA] presenta trastorno depresivo severo, de ansiedad generalizada y en observación trastorno del neuro desarrollo. Ambos presentan diagnóstico de trastorno del espectro autista y están bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico. 4.- La demandante trabaja en el Poder Judicial desde el año 2016, en el cargo de ayudante de audiencias del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz. Su ingreso promedio es de \$1.000.000, es propietaria de un vehículo Station Wagon, marca Volkswagen del año 2022, el que adquirió con un préstamo que le otorgó su padre, a quien le ha efectuado transferencias por tal motivo. Reside junto a los alimentarios en calidad de allegados en el inmueble de sus padres, el que cuenta con tres dormitorios, uno de los cuales lo ocupa la actora con sus hijos, durmiendo con uno de ellos en una cama de dos plazas y el otro en una más pequeña. La abuela materna ayuda en el cuidado de los niños mientras la actora se desempeña laboralmente. Fue representada por la Corporación de Asistencia Judicial de manera gratuita. 5.- El padre demandado es contador auditor, tiene 43 años, es propietario de dos inmuebles, uno en cual que reside en el DIRECCION000, de 9.000 metros cuadrados, donde además de la casa habitación con tres dormitorios y dos baños tiene emplazado el centro turístico "DIRECCION001", con tres cabañas para el arriendo, equipadas para 4 a 5 personas, con quincho, piscina, lavandería, gimnasio y banquetería, las que ofrece a través de página web. El otro inmueble ubicado en la zona urbana de la comuna de DIRECCION002 lo arrienda. Asimismo, se dedica al corretaje de propiedades, cuyos servicios también son ofrecidos en sitio de internet y proyecta volver a realizar asesorías contables junto a su hermano que también es contador. En el año 2021 viajó a Estados Unidos, en el 2023 a Perú y en 2024 a Brasil junto a su actual pareja. Paga dos créditos hipotecarios con cuotas mensuales de \$275.558 y 473.987; previamente trabajó en la compañía Metlife y luego en Banagro S.A., percibiendo un sueldo líquido de \$1.945.602, terminando la relación laboral en agosto de 2024, recibiendo un finiquito de más de \$2.000.000, para posteriormente recibir financiamiento del fondo de cesantía hasta diciembre de 2024. Es dueño de una camioneta marca Nissan, modelo Navara, año 2022. Tiene un total de gastos mensuales de \$3.472.271, en los que se incluyen gastos educacionales de los alimentarios por \$626.945. No tiene otras cargas de familia ni enfermedades, y lo representó un abogado particular. Sobre la base de tales antecedentes, la magistratura del fondo concluyó que ha existido una variación sustancial en las necesidades de los alimentarios, dado que no solo tienen más edad, y por tanto, más necesidades, sino por su actual situación de salud que se ha exacerbado y requiere atención, que efectivamente el demandado está cesante en cuanto no tiene un trabajo dependiente, sin embargo ha tenido una trayectoria laboral buena y estable, que le han permitido adquirir dos propiedades, contando con dos créditos hipotecarios que demuestran solvencia, explotando una de ella y realizando actividades de corredor de propiedades en la actualidad, además de volver a realizar asesorías contables junto a su hermano que tiene la misma profesión, todo lo cual explica su estilo de vida y gastos que mantiene, quien pese a alegar insolvencia, ha viajado a Estados Unidos en 2021, Perú en 2023 y Brasil en el 2024 junto a su actual pareja, lo que no condice con la manifestada merma económica, sino que por el contrario, el demandado posee una buena situación económica y patrimonial, pudiendo aumentar los alimentos para sus hijos a fin de mejorar su calidad de vida, teniendo presente que la actora fue calificada socioeconómicamente para ser representada por la Corporación de Asistencia Judicial, mientras que al demandado lo representó un abogado particular. Uno de sus inmuebles es de 9.000 metros cuadrados, en el que tiene un emprendimiento denominado "Los Cipreses de Colchagua" con arriendo de cabañas, ejerce como corredor de propiedades, ofreciendo sus servicios por una página web y hasta hace un tiempo también trabajaba formalmente, a diferencia de la actora que vive con los alimentarios de allegada en el inmueble de sus padres, recibiendo ayuda de su madre para el cuidado de los niños y percibe un único ingreso como ayudante de audiencias en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz. Por lo anterior, se accedió parcialmente a la demanda aumentando la pensión de alimentos que debe enterar el demandado para ambos alimentarios a la suma de 10,15626 unidades tributarias mensuales, 80% de los gastos médicos una vez deducidos los beneficios de salud, seguridad social y seguro complementario, si existieren y el 70% de los gastos extraordinarios. Tercero: Dichos presupuestos fácticos resultan inamovibles en sede de casación, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se denuncie y acredite el quebrantamiento de las normas del sistema valorativo de la sana crítica previsto en el artículo 32 de la Ley n°19.968, precisando la o las reglas infringidas y cómo se verifica dicho error en los razonamientos y estructura de la sentencia atacada. Luego, para que prospere un recurso de casación en el fondo que se basa en la incorrecta aplicación de la citada disposición, que autorizaría para alterar los hechos asentados en la decisión, es menester que se cumplan los presupuestos anotados; causal que también se puede basar en el hecho que la sentencia no se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que fue desestimada, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo, tal como lo indica el artículo 32 de la Ley N°19.968. Sin embargo, de la lectura del recurso se aprecia



que únicamente se cuestionan las conclusiones a que arribó la judicatura -proponiendo una acorde a su tesis- sin denunciar infracción de lo previsto en el artículo 32 de la ley N°19.968, por lo que no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto, como es el recurso de casación en el fondo. **Cuarto:** Que, en consecuencia, sobre la base de los hechos establecidos de manera inamovible en el fallo impugnado, debe concluirse que la decisión es producto de una correcta aplicación de las normas sustantivas cuya vulneración se acusa, puesto que se acogió la demanda tras dar por acreditado el aumento de las necesidades de los alimentarios y las facultades económicas del demandado, dejando establecido que posee una buena situación económica y patrimonial que le permite contribuir en los términos que se fijó en el fallo. **Quinto:** Que, por lo antes razonado, al no haber demostrado el recurrente la concurrencia de los errores de derecho denunciados, el recurso en examen debe ser rechazado. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de diez de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua. Redacción a cargo de la ministra Sra. Jessica González Troncoso. Regístrese y devuélvase. N°54.361-2025.- Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma la Abogada Integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiséis.